

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II-14.a)

Inc. 03-2009-“H”

SS. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS

Resolución N°10

Lima, primero de marzo
del dos mil diez.-

AUTOS y VISTOS: Interviniendo como Jueza Superior Ponente la doctora Inés Villa Bonilla, estando a lo dispuesto en el artículo ciento treintiocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su Dictamen de fojas ciento cincuentinueve a ciento sesentitrés; y, **ATENDIENDO: PRIMERO: Objeto de pronunciamiento.-** Que, es materia de examen por este Superior Colegiado la **Excepción de Prescripción de la Acción Penal** deducida por la defensa de los procesados **Víctor Alberto Venero Garrido, Ruth Susana Díaz de Villanueva y Rocío Villanueva Díaz** (Fojas ciento cuarentitrés a ciento cuarentiocho); en relación a los siguientes delitos que se les imputa, a saber: Contra la Tranquilidad Pública –**Asociación Ilícita para Delinquir** – respecto a todos los procesados antes nombrados; y contra la Administración de Justicia –**Encubrimiento Real**, en el caso de la última de las mencionadas, ambos ilícitos en agravio del Estado. **SEGUNDO: Argumentos de la excepción deducida.-** Los citados procesados, mediante escrito de fojas ciento cuarentitrés a ciento cuarentiocho, sustentan su medio de defensa técnico interpuesto en los siguientes términos: **2.1.** *“... Se les imputa a mis patrocinados ser integrantes de la organización criminal que durante la década del año 1990 al año 2000 en la vigencia del Gobierno del Ex Presidente Alberto Fujimori y durante el dominio del poder que ejercía Vladimiro Montesinos Torres, se asociaron para cometer delitos en torno a las actividades ilícitas que habría cometido el General EP OSCAR JUAN VILLANUEVA VIDAL, cuando desempeñó cargos en la administración pública, de donde posiblemente obtuvo dinero con el que formó empresas como IMPROM SAC, TELEFI[M], CONSTRUCTORA VENECIA, PROPGEA, etc, empresas que habrían sido puestas a nombre de testaferros para ocultar a sus verdaderos propietarios, y de esta manera, adquirir propiedades tal como se indica en el auto apertorio de instrucción de fecha 06/JUN/2007; por estos hechos, se les*

acusa a mis patrocinados VICTOR ALBERTO VENERO GARRIDO, RUTH SUSANA DIAZ DE VILLANUEVA y ROCIO VILLANUEVA DIAZ, por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir...”; **2.2.** “... a mi patrocinado VICTOR ALBERTO VENERO GARRIDO se le imputa (...) que supuestamente (...) ha participado a través de terceros en la constitución de empresas como PROGEA SAC, IPROM SAC; Constructora Inmobiliaria e Inversiones VENECIA y Negocios y Servicios ALBORADA SAC (NECEA SAC)...”; **2.3.** “... a mi patrocinada ROCIO VILLANUEVA DIAZ se (...) le imputa que en su calidad de hija del extinto General EP Oscar Juan Villanueva Vidal, integró la empresa IMPROM SAC como accionista ocultando los verdaderos intereses de su padre...”; **2.4.** “... se le acusa a mi patrocinada RUTH SUSANA DIAZ MENDEZ DE VILLANUEVA, que ella conocía, sabía y había participado en la compra venta del Inmueble ubicado en la Calle Tres Marías – Surco.- (...), para lo cual ha conformado una asociación criminal con su esposo el General Oscar Juan Villanueva Vidal y los que aparecen como compradores del precitado inmueble, siendo así, es preciso analizar el tracto sucesivo de la compra de este inmueble, desde su anterior propietaria la señora María Julia FUSTER BUTRON DE CIRIANI, quien registra una compra – venta a favor de doña SUSANA MENDEZ DIAZ, con fecha 03/MAR/2000, posteriormente la propiedad es vendida a favor de la sociedad conyugal conformada por EDUARDO ARTEAGA SALAZAR y ZOILA ROSA BUSTAMANTE SALAZAR con fecha 09/NOV/2001 y finalmente el inmueble se transfiere a favor de CARLOS MANUEL SALAS SANCHEZ con fecha 18/ABR/2002...”; **2.5.** “... tal como obra (...) del Expediente N° 006-2004 proceso penal que estuvo a cargo del 2° JPE de la Corte Superior de Justicia de Lima, mi patrocinada fue denunciada (...), por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir (...); con fecha 21/ABR/2006, la 4° FSPL, emite el Dictamen N° 42-06-4FSPEDCF, en esa oportunidad dijo que no ha encontrado los elementos suficientes para acusar a mi patrocinada por el [precitado] delito (...), mediante la Resolución Judicial (...) de fecha 13 de junio del año 2006, la 4° Sala Penal Especial en el Expediente N° 16-2004, confirmó (...) el Dictamen (...), declarando NO HABER MERITO para pasar a Juicio Oral en contra de mi patrocinada (...), resolución (...) que (...) quedó consentida (...), en este aspecto consideramos que este delito ha sido juzgado...”; **2.6.** “...Ahora corresponde establecer si el delito de asociación ilícita para delinquir es un delito independiente y autónomo de los demás delitos para establecer si estamos frente a un concurso ideal o real de delitos cometidos por los procesados, para ello recurrimos al artículo 50 del Código Penal, [...] [así como] a la abundante

jurisprudencia penal que se ha desarrollado (...) que (...) ha establecido como criterio rector y uniforme (...) que el precitado delito es un delito independiente y/o autónomo de los demás delitos que se le pueda imputar a un procesado, (...) y teniendo en cuenta que uniformemente se ha establecido que esta organización criminal se ha desarticulado con el video Kouri – Montesinos el 14/SEP/2000, a la fecha, han transcurrido Nueve años y seis días, por lo que esta acción delictiva se halla prescrita, motivo por el cual antes de emitir resolución pido que se tome en cuenta el Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116 del 13/OCT/2006...”; **2.7.** De otro lado, “...nos corresponde analizar el delito de encubrimiento real que se le imputa a mi patrocinada ROCIO VILLANUEVA DIAZ, para ello es preciso tomar en cuenta la fecha en la que se cometió este delito es decir cuando transfiere sus acciones de la empresa a terceros...”. **TERCERO: Del Dictamen del Fiscal Superior:** Corrido traslado al representante del Ministerio Público, éste en su dictamen número cuarentiocho –dos mil nueve (Fojas ciento cincuentinueve a ciento sesentitrés) señala: **3.1.** “...como se puede apreciar de autos, la vigencia de la Asociación Ilícita, conformada por Víctor Alberto Venero Garrido o el extinto Juan Villanueva Vidal, se mantuvo más allá del hecho de la difusión del video Kouri-Montesinos, el 14 de setiembre de 2000, tal como lo señala la defensa, que incluso en abril de 2002, hace referencia de acciones tendientes a cambios de simulados propietarios, sobre bienes del General Villanueva Vidal, [como el] caso del inmueble de la Calle Tres Marías [que] se mantenía en posesión de la procesada Ruth Susana Díaz de Villanueva, por lo que tomando en cuenta (...) el 18 de Abril de 2002, a la fecha aún no ha vencido el plazo necesario para que opere la prescripción respecto de Ruth Susana Díaz de Villanueva ...”; **3.2.** “...caso distinto es la situación de Rocío Villanueva Díaz, de quien no se tiene evidencias de mayor participación en los hechos materia de investigación, salvo ser accionista de las empresas TELEFILM y de IMPROM, (...) vinculada a una fecha cierta anterior al año 2000. Que en tal sentido sí se habría vencido el plazo de la prescripción de la acción penal respecto de ella...”; **3.3.** “...Finalmente, sobre el procesado Víctor Alberto Venero Garrido, de la revisión de autos se aprecia que los hechos referidos a su participación en la constitución de Empresas, las transferencias de acciones, como las compras-ventas de inmuebles, a través de éstas empresas vinculadas a Venero Garrido, se efectuaron antes, durante el año 2000, a lo más–las últimas transferencias de acciones en la Empresa IMPROM, realizadas en enero y febrero de 2001, por lo que teniéndose como referencia

estos hechos y fechas respecto a la actuación de Víctor Alberto Venero Garrido, se concluye que habrían transcurrido más de 9 años, por lo que habría operado la Prescripción Extraordinaria de la Acción Penal en éste extremo ...”; **3.4.** “...en cuanto al delito de Encubrimiento Real, (...) se tiene como fecha cierta de la participación en los hechos de Rocío Villanueva Díaz, que ingresa como accionista de la Empresa IMPROM SAC, el 22 de octubre de 1999; del mismo modo que con la EMPRESA TELEFI[L]M, constituida en 1994, del cual no se tiene información de las actividades comerciales, además (...) en el caso de IMPROM [SAC], se sostiene que los accionistas no tuvieron participación directa en las actividades comerciales de dicha empresa; por lo que siendo así; por el transcurso del tiempo la acción penal habría prescrito, respecto a éste extremo”. **CUARTO:** Habiendo formulado la recurrente excepción de prescripción para cada uno de los delitos imputados – por separado – subyace un planteamiento de **concurso real**, posición ésta sobre la cual concuerda esta Sala, tal y conforme así lo ha dejado establecido en anteriores pronunciamientos [¹], y que, por lo demás, no es objeto de controversia en la presente Incidencia. **QUINTO:** **Análisis de la prescripción pretendida en torno al delito de Asociación Ilícita:** **5.1.** Expuesta la pretensión de los recurrentes, se tiene que la excepción se ampara en la prescripción extraordinaria, del delito que se le imputa (Asociación Ilícita para Delinquir), que es equivalente a nueve años, que resulta de sumar al término prescriptorio ordinario de dicho ilícito (equivalente a la pena máxima conminada, esto es, seis años según el artículo trescientos diecisiete del Código Penal), su respectiva mitad conforme lo establece el artículo ochentitrés -último párrafo del Código

[¹] En efecto, ya en la resolución emitida en el Incidente **29-2006-“K”** su fecha 21 de abril del 2008 (**Fundamento “5.3”**), recogiéndose lo precisado en el Acuerdo Plenario N° 04-2006/CJ-116 (del 13.10.2006) en el sentido que: “...La asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan – no se requiere llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar -, pudiendo apreciarse un concurso entre ella y estos delitos, pues se trata de sustratos de hecho diferentes y, por cierto, de un bien jurídico distinto del que se protege en la posterior acción delictiva que se comete al realizar la actividad delictiva para la que la asociación se constituyó [FJ. 12] [...] En síntesis es un contrasentido pretender abordar el tipo legal de asociación ilícita para delinquir en función de los delictivos perpetrados y no de la propia pertenencia a la misma ...” [FJ 13]; y considerando (**Fundamento “5.4”**): “... Que, de conformidad con el artículo 50° del citado cuerpo legal, el concurso real de delitos es aplicable cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes ...”; la Sala (**Fundamento “Sexto”**) concluyó: “...De los fundamentos expuestos, se tiene que los ilícitos de asociación ilícita para delinquir y encubrimiento real concurren en un concurso real...”.

citado; **5.2.** Fijado lo anterior, contrariamente a lo sostenido por el Representante del Ministerio Público (ver acápite “3.1”), corresponde a este Colegiado significar que, dada la naturaleza de la presente Incidencia, constituye un referente fáctico que no puede soslayarse el relativo al cese de la **agrupación delictiva encabezada, entre otros, por Víctor Venero Garrido, Oscar Juan Villanueva Vidal regida por el objetivo de ocultamiento sistemático del patrimonio ilícito que fuera generado por los antes nombrados.** Así, constatándose en el presente caso una indiscutible vinculación de dicho marco fáctico con los hechos en que se funda el ilícito imputado a los procesados Víctor Alberto Venero Garrido, Ruth Susana Díaz de Villanueva y Rocío Villanueva Díaz, no corresponde sino remitirse al pronunciamiento anterior de esta misma Sala [imputación contra los procesados Jaime Felipe Pardo Mesones y Raquel Cherm Alva de Pardo por haberse presuntamente confabulado con otros co-procesados para ocultar los bienes de Víctor Alberto Venero Garrido recaído en el Incidente número veintinueve –dos mil seis-“L”, su fecha veintidós de setiembre del dos mil ocho], siendo de recibo a los precitados excepcionantes el criterio asumido en esta última resolución, conforme a la cual ***“...no cabe sino tener como referente fáctico temporal del cese de la actividad delictiva de la asociación que encabezaban los antes mencionados [Víctor Alberto Venero Garrido y otros] la circunstancia de dominio público relacionada al inicio de la desarticulación de ésta (Diciembre del 2000) ...”***; precisión que, por lo señalado, resulta extensivo para el presente caso; **de lo que resulta que en lo concerniente a este delito, dado, a la fecha, el transcurso en exceso de su plazo prescriptorio extraordinario (nueve años), la excepción deducida merece ser amparada. SEXTO: Análisis de la prescripción pretendida en torno al delito de Encubrimiento Real:**

6.1. Si bien tampoco existe divergencia alguna en cuanto al plazo de la prescripción extraordinaria correspondiente al delito de Encubrimiento Real [esto es, seis años, que resulta de sumar al término prescriptorio ordinario de dicho ilícito equivalente a su pena máxima conminada de cuatro años (según el artículo cuatrocientos cinco del Código Penal), su respectiva mitad (conforme lo establecido en el artículo ochentitrés -último párrafo del Código

acotado-]); cierto es que sí se erige en un tópico controvertido en el presente caso el referente fáctico temporal a partir del cual corresponde efectuar dicho cómputo. Así, la Sala no puede soslayar los criterios que en materia de Encubrimiento ya fueron asumidos por ésta, a saber: **i)**. Que dicho ilícito **“...puede presentarse como delito instantáneo (...) y su permanencia no requiere de otras intervenciones del agente ...”**; empero, en otros casos **“...el comportamiento del agente puede prolongarse en el tiempo o repetirse durante un lapso determinado (...) [donde el agente] mediante su comportamiento crea una situación y la conserva tanto como éste dura...”**; siendo que de ser este último el caso **“... [dicho] comportamiento (...) debe ser tratado como delito permanente ...”**. [2]; y **ii)**. Que, incidiéndose en este último supuesto de hecho, la Sala ha enfatizado que se configura **“... un delito de estado, es decir, de consumación instantánea con efectos permanentes...”** (...), **“...se crea una situación que perjudica al Bien Jurídico (buen funcionamiento de la Administración de Justicia) y su permanencia no requiere de otras intervenciones del agente”** [3]; **6.2.** Que, así las cosas, siendo criterio subyacente a lo anotado, que lejos de corresponder identificar el dato temporal en referencia en abstracto y de manera automática, lo que cabe es determinar la naturaleza concreta del comportamiento atribuido a la procesada Rocío Villanueva Díaz, así como la extensión en el tiempo de sus efectos, los cuales o podrán agotarse en un solo acto o mantenerse prolongadamente hasta que cese la situación antijurídica creada. **6.3.** Que acorde a esta premisa, es de significarse que lo atribuido a la recurrente es su **vinculación a las empresas IPROM SAC y TELEFILM**, habiéndose significado en el auto de procesamiento respectivo (Fojas noventicinco a ciento veinte) que aquellas, entre otras, fueron **constituidas de cara al ocultamiento del dinero ilícitamente acumulado por Oscar Juan Villanueva Vidal** (Fojas ciento tres y ciento diez); puntualizándose en cuanto a la vinculación de la precitada encausada con dichas personas jurídicas lo siguiente: **[i]** **“... Iprom SAC (...) fue constituida el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (...), se aprecia que el**

[2] Resolución del 25.11. 2002 emitida en el Incidente 16-2002-“H”. [F]. CUARTO]

[3] Sentencia del 15.12. 2003 emitida en el Expediente 08-2001 [F]. IV.6.8]; ratificada por Ejecutoria Suprema recaída en el RN N° 730-2004, su fecha 02.08.2004.

veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve ingresa como accionista (...) Rocío Villanueva Vidal con diez acciones ...”; añadiéndose que: “... la copia del (...) Libro [de Actas de Junta General de Accionistas] (...) registra el Acta del **veintiuno de julio del dos mil** (...), la transferencia de doscientos sesenta acciones a favor de Ernesto Benjamín Gutiérrez Villacorta las cuales habrían correspondido (...)10 [acciones] a Rocío Villanueva Díaz...”. Siendo con esta acción que cesa la situación antijurídica (veintiuno de julio del dos mil) (Fojas ciento tres); **[ii]** “...[la] **Empresa Telefilm** [fue] [...] constituida en mil novecientos noventa y cuatro participando Pedro Arturo Díaz Méndez (...) por último ingresó [como accionista] Rocío Villanueva Díaz...”. (Fojas ciento nueve); **6.4.** Precedentemente determinado el referente temporal referido a la vinculación de la encausada Rocío Villanueva Díaz respecto a la persona jurídica **Iprom SAC**, y en relación a la empresa **Telefilm**, revisados los autos, lo que trasciende es la **declaración que como Colaborador Eficaz fue ofrecida por su señor padre, el fallecido Oscar Juan Villanueva Vidal**, la cual, presentada el **veintidós de enero del dos mil dos** por su defensa a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios**, registra lo detallado por éste, respecto a la precitada persona jurídica, habiendo, entre otros datos, aportado los siguientes: [Telefilm S.A.]“... Se constituye el 13 de enero de 1994, [...] el 05 de mayo de[] 2000 se produce la renuncia de mi hermano Carmelo Edmundo [Villanueva Vidal] (...) siendo reemplazado por mi hija Rocío [Villanueva Díaz] ...”; agregando: “...En razón de que salió un artículo periodístico (...) en el cual se atacaba de una manera directa al suscrito y su entorno familiar y se mencionaba a esta empresa, cuya gerencia general estaba a cargo de mi hija Rocío, decidimos disolverla y liquidarla, (...), estando en la actualidad sin funcionamiento en espera de su disolución...” (Ver fojas doscientos cuarentinueve y siguiente); **6.4.** Habida cuenta que para determinar el cese de los efectos del encubrimiento real que se imputa, lo que importa es establecer la oportunidad en que dejó de permanecer sustraída de la acción de la justicia las acciones dolosas en que se sostuvo dicho ocultamiento (vg. existencia de personas jurídicas con rol de titularidad aparente); estando a lo referenciado en el acápite precedente, en el presente caso, corresponde remitirnos a la fecha que, según autos, se produjo un aporte de información a la entidad competente para la

investigación por parte del antes nombrado (**veintidós de enero del dos mil dos**); **de lo que resulta que también en lo relativo a este delito, dado el transcurso en exceso de su plazo prescriptorio extraordinario (seis años) a la fecha, la excepción deducida merece ser amparada**; esta decisión no afecta el derecho del Estado agraviado, para que si lo tuviera por conveniente inicie las acciones civiles correspondiente. Por estos fundamentos: **DECLARARON FUNDADA la Excepción de Prescripción de la Acción Penal** deducida por la defensa de los procesados **Víctor Alberto Venero Garrido, Ruth Susana Díaz de Villanueva y Rocío Villanueva Díaz** (Fojas ciento cuarentitrés a ciento cuarentiocho); en relación a los delitos que se les imputa: **Contra la Tranquilidad Pública–Asociación Ilícita para Delinquir** –respecto a los procesados antes nombrados-; y **contra la Administración de Justicia–Encubrimiento Real**, en el caso de la última de las mencionadas; **ambos en agravio del Estado. En consecuencia: EXTINGUIDA LA ACCION PENAL seguida contra los antes citados, por los ilícitos antes mencionados; debiendo Secretaría proceder a la anulación de los Antecedentes Policiales, Penales y Judiciales derivados del presente proceso. MANDARON ARCHIVAR la causa en cuanto a éstos extremos. Notifíquese, devuélvase.-**